

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 28 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO **11 001 40 03 021 2020 00540 00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADOS: **EDUARO JIMENEZ VALIENTE Y NANCY NELLY VARGAS
PIRAJAN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

PRIMERO.- Determinar, en forma clara y precisa, la clase de acción ejecutiva que pretende incoar de acuerdo a lo estatuido en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, si opta únicamente por la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, dirigiendo la demanda ejecutiva exclusivamente contra el titular del derecho real de dominio del bien inmueble hipotecado; o si opta por la acción ejecutiva mixta, en cuyo caso la demanda ejecutiva deberá ser dirigida contra el titular del derecho real de dominio del bien inmueble hipotecado y, además, contra el otro deudor quien suscribió también el título valor en el cual se incorporó la acción cambiaria garantizada con la garantía real de hipoteca.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinando la clase de proceso y el nombre de los demandados contra quienes se dirija la acción ejecutiva., lo anterior teniendo en cuenta preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso. Igualmente obsérvese lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

NOTIFIQUESE.



MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ.

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small>
Bogotá, D .C. <u>29 SEP 2020</u>
<small>Notificado por anotación en ESTADO</small>
No. <u>036</u> de esta misma fecha.
<small>El secretario,</small>
<small>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</small>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 SEPTIEMBRE 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00515 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: AVICOLA JOTA JOTA S.A.S. y LEIDY JOHANA ARANGO
CARO

Se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **AVICOLA JOTA JOTA S.A.S. y LEIDY JOHANA ARANGO CARO**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas los documentos contentivos del plenario, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA** por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 Código General del Proceso, indica que son de **MAYOR CUANTÍA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$131.670.300,00 Moneda Corriente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, que es de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$182´644.531,45), MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, se clasifica como de **MAYOR CUANTÍA**, pues sus pretensiones superan los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en el punto anterior.

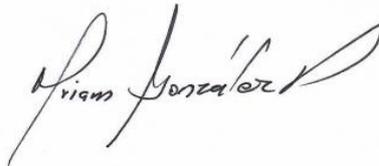
Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá**. Oficiese.

Déjense las constancias del caso

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial de la Entidad demandante, **Dr. NELSON MAURICIO CASA PINEDA**, al correo electrónico: CYMCASAS@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 29 SEP 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 036 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPALBogotá D.C. 28 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00502 00
DEMANDANTE: TERESA GUTIERREZ DE TORRES
DEMANDADOS: EFRAIN ESCANDON CARRANZA, WILLIAN ALEJANDRO CARDOZO PRADA, SARA NAYIBE ESCANDON LIZARAZO y EFRAIN ALEXANDER ESCANDON LIZARAZO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **TERESA GUTIERREZ DE TORRES** contra los señores **EFRAIN ESCANDON CARRANZA, WILLIAN ALEJANDRO CARDOZO PRADA, SARA NAYIBE ESCANDON LIZARAZO y EFRAIN ALEXANDER ESCANDON LIZARAZO**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como las pretensiones de la demanda instaurada por **TERESA GUTIERREZ DE TORRES** contra **EFRAIN ESCANDON CARRANZA, WILLIAN ALEJANDRO CARDOZO PRADA, SARA NAYIBE ESCANDON LIZARAZO y EFRAIN**

ALEXANDER ESCANDON LIZARAZO, que es de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.183.500.00) MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que, en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial de la demandante, Doctor **ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIERREZ**, al correo electrónico: alfredotorresus@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. <u>29 SEP 2020</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>036</u> de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 28 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 0545 00
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: CAMILO ANDRÉS PUENTES PARRA
C.C. No. 79.652.300

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante **CAMILO ANDRÉS PUENTES PARRA** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **CAMILO ANDRÉS PUENTES PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.652.300

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47° del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 2.000.000,00 Moneda Corriente

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

d.) Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **CAMILO ANDRÉS PUENTES PARRA**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 29 SEP 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 036 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 28 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00463 00
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUZ STELLA SALCEDO PAEZ

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por el deudor persona natural no comerciante **LUZ STELLA SALCEDO PAEZ** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **LUZ STELLA SALCEDO PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.848.815.

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47° del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 1.500.000,00 Moneda Corriente

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d.) Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de

bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **LUZ STELLA SALCEDO PAEZ**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 29 SEP 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 036 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 28 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00468 00
DEMANDANTE: GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
DEMANDADOS: ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO y AMPARO ESTELA BURBANO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** contra **ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO y AMPARO ESTELA BURBANO**, con el fin de examinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago pedido por la sociedad ejecutante, derivada de unas obligaciones insatisfechas de las demandadas, contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la sociedad Demandante y las Demandadas, el 03 de julio de 2019, documento que se ha allegado como fundamento del mérito ejecutivo al igual que el Acta de audiencia No. 427 del Juzgado 51° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá (que revocó la medida de aseguramiento contra **ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO**).

El Despacho, previo a tomar la decisión acerca del mandamiento de pago requerido, realiza las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo ordenado en el artículo 1546 del Código Civil, en los contratos bilaterales las partes contraen obligaciones recíprocas que éstas habrán de cumplir en la forma y tiempo en que lo hayan acordado y en caso de incumplimiento por cualquiera de ellas, la otra podrá pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.
2. Significa lo anterior, que el acreedor de la obligación incumplida por el otro contratante se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento (de la obligación principal del contrato), siempre que se trate de obligaciones puras y simples o que, estando sometidas a plazo o condición, estas ya se realizaron, pudiendo acudir aun a la realización coactiva del derecho, mediante la ejecución judicial. Se tendría claro entonces, que la obligación principal del contrato bilateral, que fue incumplida por el deudor (y uno de los contratantes), sería exigible aun ejecutivamente.
3. Pero según las voces del artículo 1609 del Código Civil, ninguno de los contratantes en los contratos bilaterales está en mora dejando de cumplir

con lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos. Ello significa que para considerar en mora en el cumplimiento de las obligaciones de un contratista que ha celebrado un contrato que contiene obligaciones recíprocas, la otra parte en el contrato y que adquiere la calidad de acreedor, debe acreditar que ha cumplido con las obligaciones por él adquiridas (en virtud de la firma del contrato bilateral) o que se ha allanado a cumplirlas en la forma y tiempo pactados.

4. Analiza el Despacho lo preceptuado en el artículo 1615 del Código Civil, toda vez que en la demanda ejecutiva que se examina, el Demandante (**GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**), pide como mandamiento de pago, además del capital o la obligación principal insatisfecha por las Demandadas, el pago de intereses moratorios de tal suma capital, que como bien se conoce, éstos pueden ser considerados como indemnización de perjuicios por la mora o el retardo en el cumplimiento de la obligación principal. Señala el artículo 1615 de la codificación civil colombiana, que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora.
5. De lo expuesto, se deduce con claridad meridiana que si una de las partes contratantes incumple con sus obligaciones, el acreedor por el solo hecho de este incumplimiento no puede reclamar el pago de los perjuicios que le hubieren sido causados con él, pues para ello se requiere constituir en mora al deudor.
6. Sobre el particular la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia del 10 de julio de 1995, en el expediente 4540 siendo Magistrado Ponente el Dr. Pedro Lafont Pianetta, señaló:

“.....Por ello, resulta un imperativo lógico jurídico concluir que si del contrato nacen obligaciones y, si del incumplimiento de éstas surge para uno de los contratantes el derecho a **reclamar la prestación que se le debe, ello no se encuentra supeditado a la constitución en mora del deudor por uno cualquiera de los eventos previstos para el efecto por el artículo 1617 del Código Civil, dado que la fuente de la obligación principal es el contrato válidamente celebrado y no la mora del deudor** la que, en cambio, si resulta indispensable cuando se reclama la indemnización de perjuicios.....”. (La negrilla, fuera del texto).
7. Por último, cabe anotar el Despacho que instituciones tales como la cláusula penal e intereses moratorios constituyen pactos contractuales que chocan entre sí. Son incompatibles en un mismo negocio jurídico. Razón por la cual no pueden subsistir las dos estipulaciones. La cláusula penal está dada para asegurar el cumplimiento de una obligación, sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal (artículo 1592 del Código Civil). Cuando se estipule para el caso de incumplimiento o de mora, es de cargo del deudor incumplido la pena (lo ratifica el artículo 867 del Código de Comercio).
8. Los intereses moratorios a su vez constituyen una remuneración de purificación de los perjuicios causados al acreedor. Por la misma razón del incumplimiento en el pago de la prestación en el tiempo estipulado. Incompatibilidad de la pena e intereses moratorios

9. Cuando el deudor no ha honrado la prestación, en la forma y términos debidos, o cuando lo ha hecho de manera defectuosa o ha retardado su ejecución, ello constituye un incumplimiento de mayor o menor entidad, lo cual da lugar, bajo el régimen sancionatorio, a cobrar la pena pactada o los intereses moratorios. Pero en manera alguna, frente a ese hecho, es admisible que grave en contra del deudor una doble sanción: el pago de la pena y a su vez intereses moratorios.
10. Es por lo anotado anteriormente que el pacto simultáneo de cláusula penal e intereses moratorios corresponde a una cláusula abusiva puesto que tales pactos, respecto de una misma obligación, constituye una cláusula abusiva no reconocible por el ordenamiento jurídico. Si la misma se encuentra expresamente prohibida en norma legal, adquiere la condición de orden público, como sucede con el contenido del artículo 7º (y en especial su literal e) de la Ley 1328 de 2009, (Estatuto del Consumidor), norma que no admite que, por razón de la autonomía de la voluntad, se contravengan otras normas de orden público y las buenas costumbres, como lo enseña el artículo 16º del Código Civil.
11. Igual debe tenerse en cuenta que la cláusula penal, (para el caso bajo examen), de cumplir con los requisitos para cobrarla, debe observar lo dispuesto en el artículo 1596 del Código Civil, puesto que atentaría contra la equidad, y el derecho y sus principios básicos (enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y de una posición dominante, así como la buena fe que debe primar en las relaciones contractuales), que ante un incumplimiento parcial y mínimo de la obligación principal del contratante incumplido (pago de \$ 21.000.000.00) se cobre y exija la totalidad de la cláusula penal pactada en el contrato (\$ 26.000.000.00), lo que llevaría sin duda a aplicar la proporcionalidad de la que habla el artículo 1596 del estatuto civil colombiano, teniendo de presente que se ha dejado de cumplir, por el contratante incumplido, solamente el 15% de las obligaciones contractuales que le competen.
12. Todas las anteriores consideraciones, llevan al Despacho, como conclusión, a librar mandamiento de pago, por el capital cobrado e incumplido en su pago por las demandadas, como quiera que los honorarios por valor de \$ 21.000.000.00 Moneda Corriente, correspondientes al 20% de las sumas de dinero adeudadas por concepto de honorarios, por obtener la revocatoria de la medida de aseguramiento de la señora **ANA CRISTINA SOLARTE URBANO**, contienen una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se pudo demostrar con el Acta No. 427 del Juzgado 51º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que tiene como decisión la revocatoria de la medida de aseguramiento a favor de **ANA CRISTINA SOLARTE URBANO**, que era la obligación a la que se había comprometido a cumplir el contratante y ejecutante de este proceso, **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, demostrando con ello y según las voces del artículo 1609 del Código Civil, la exigibilidad de la obligación incumplida de las demandadas,

puesto que dicho demandante, cumplió fielmente con las obligaciones contractuales suyas.

13. Pero no se libraré orden de pago, por los intereses moratorios que igualmente se cobran por el capital adeudado, ni se ordenará el pago de la cláusula penal que se requiere en la demanda, toda vez que como se dejó expuesto en líneas precedentes, se hace necesario constituir en mora (ver numerales 4, 5 y 6 precedentes), al deudor (contratista incumplido) para cobrar o bien, los intereses moratorios o la cláusula penal, puesto que como igualmente se dejó sentado líneas atrás, las dos sanciones es improcedente cobrarlas.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, y en contra de **ANA CRISTINA SOLARTE URBANO y AMPARO ESTELA BURBANO**, por la suma de \$ 21.000.000.00 Moneda Corriente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, respecto de los intereses moratorios de la suma capital cobrada por el citado Demandante y en contra de las demandadas **ANA CRISTINA SOLARTE URBANO y AMPARO ESTELA BURBANO**, por las razones y consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, respecto de la cláusula penal cobrada por el citado ejecutante y en contra de las demandadas **ANA CRISTINA SOLARTE URBANO y AMPARO ESTELA BURBANO**, por las razones y motivos expuestos en esta providencia.

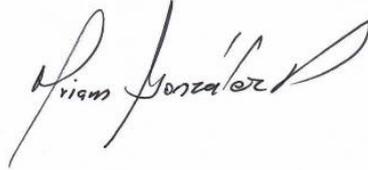
Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese este proveído a las demandadas, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el documento que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del documento (contrato de prestación de servicios) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **PEDRO ALEJANDRO CEPEDA CARRANZA**, quien es el representante legal de la sociedad demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. <u>29 SEP 2020</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>036</u> de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 28 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00474 00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL"

DEMANDADO: FABIÁN YEZID POVEDA CANDELA

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A.-CAVIPETROL-** contra **FABIÁN YESID POVEDA CANDELA**, para resolver su admisión a trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, el Pagaré No. 500023733, por valor de \$ 68.412.470.00 Moneda Corriente, suscrito el 24 de abril de 2019 por el demandado antes citado.

El anterior documento, lo presenta la Entidad Demandante, para que, a través de la correspondiente acción ejecutiva, se le libre orden de pago a su favor, y para que el demandado **FABIÁN YESID POVEDA CANDELA**, cancele la deuda que se le cobra por intermedio de este Despacho Judicial y esta acción ejecutiva, según las pretensiones expuestas en el libelo introductorio a este litigio.

El Despacho siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITE** la demanda formulada por la entidad Demandante (**FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A.-CAVIPETROL-**), para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Las siguientes son las falencias o defectos de que adolece la demanda en cuestión:

- 1.) Solicita la entidad Demandante, a través de su Procurador Judicial, que se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 25.125.000.00 Moneda Corriente, por concepto de **CUOTAS DE CAPITAL** adeudadas por el Demandado **POVEDA CANDELA**, desde el 31 de mayo de 2019 al 31 de Julio de 2020, fijando como cuota mensual de capital, la suma de \$ **1.675.000.00 Moneda Corriente**, cuando de acuerdo con el texto del pagaré base de ejecución y del plan de amortización que se anexó con la demanda, esa cuota mensual (\$ 1.675.000.00), comprende amortización a capital e intereses de plazo, no siendo procedente ni legalmente viable, cobrar intereses moratorios, sobre el total así establecido de cada cuota mensual, pues se estaría cobrando intereses moratorios, sobre capital a amortizar y sobre intereses corrientes o de plazo.
- 2.) Se deberá adecuar la primera de las pretensiones de la demanda ejecutiva, para cobrar (y pedir el mandamiento de pago) solamente por las cuotas

mensuales del capital adeudado, en esos 15 meses (antes de acelerarse la obligación con la presentación de la demanda).

- 3.) Igualmente, se deberá corregir la pretensión que hace relación a los intereses moratorios de cada cuota de capital en mora (las 15 cuotas mensuales antes de acelerarse la obligación), para cobrar solo intereses moratorios de cada cuota mensual de capital, sin incluir ningún otro concepto (ni seguros, ni intereses corrientes), puesto que, según lo afirmado en la demanda, el Demandado incurrió en mora, desde la exigibilidad de la primera cuota del préstamo concedido por la entidad Demandante.
- 4.) Deberá la entidad demandante, precisar el monto del capital acelerado en mora sobre el que solicita se libre mandamiento ejecutivo, que junto con el capital en mora de las 15 cuotas mensuales debe arrojar como total capital, la suma otorgada en préstamo por la entidad Demandante.
- 5.) Los intereses moratorios en el presente evento (sobre el capital acelerado adeudado) se hacen exigibles, desde que se incurrió en mora de pagarse el "capital acelerado" y así se deberán solicitar.
- 6.) Las pretensiones así expuestas, no comportan claridad ni precisión alguna, por lo que, para subsanar las correcciones ordenadas en esta providencia, la entidad Demandante deberá integrar las pretensiones con las observaciones aquí expuestas, con el texto completo de la demanda.

Del escrito subsanatorio y de los documentos que se anexen con el mismo (si hay lugar a ello), alléguese copia para el traslado al demandado.

NOTIFÍQUESE,

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ.**

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 29 SEP 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 036 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00541 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: G M FINANCIAL COLOMBIA S.A.
C.F.
DEUDOR GARANTE: EIDER FERLEY BRAVO PETEVI

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **EIDER FERLEY BRAVO PETEVI** y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de **placas GJU-531, marca CHEVROLET, tipo SPARK, modelo 2019, de color BLANCO GALAXIA, servicio PARTICULAR.**

Como la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **marca: CHEVROLET, tipo SPARK; de placas: GJU 531, servicio: PARTICULAR, color: BLANCO GALAXIA, modelo: 2019.**

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE**

FINANCIAMIENTO, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 29 SEP 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 28 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00542 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

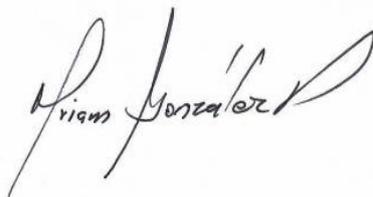
DEMANDADOS: ALBA LUCIA HERNÁNDEZ BARÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

Apórtese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Bancolombia S.A.

Notifíquese esta decisión a la apoderada especial de la demandante, doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co.

NOTIFÍQUESE:



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez**

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i>
<i>Bogotá, D.C. 29 SEP 2020</i>
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
<i>No. 036 de esta misma fecha.</i>
<i>El Secretario,</i>
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 SEPTIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00546 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HUGO FERNANDO MORENO VILLEGAS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**; en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **HUGO FERNANDO MORENO VILLEGAS.**

1. Por la suma de **\$95'771.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **0000 50000549657**, allegado como base de la acción.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde **el 05 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **29 SEP 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **036** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALBogotá D. C., 28 SEPTIEMBRE 2020**EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00495 00****DEMANDANTE: MANRIQUE ARTURO VÉLEZ SIERRA****DEMANDADO: ÁNGEL MARÍN TIRADO**

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **MANRIQUE ARTURO VÉLEZ SIERRA** contra **ÁNGEL MARÍN TIRADO**, para resolver su admisión al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, el contrato de arrendamiento para vivienda urbana (sobre el apartamento 102 de la calle 87 No. 7-52 de Bogotá) celebrado en enero de 2010, en donde el demandado mencionado obra como arrendatario y el Actor como arrendador.

El anterior documento, lo presenta el Demandante, para que, a través de la correspondiente acción ejecutiva, se le libre orden de pago a su favor, y para que el demandado **ÁNGEL MARÍN TIRADO**, cancele la deuda que se le cobra por intermedio de este Despacho Judicial y esta acción ejecutiva, según las pretensiones expuestas en el libelo introductorio a este litigio.

El Despacho siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITE** la demanda formulada por el Demandante (**MANRIQUE ARTURO VÉLEZ SIERRA**), para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Tales irregularidades a subsanar son del siguiente tenor:

- 1.) El Demandante **VÉLEZ SIERRA**, pide en su libelo ejecutivo, el pago de los intereses moratorios de todos y cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por el Demandado **ÁNGEL MARÍN TIRADO**, desde enero de 2017 hasta el canon de julio de 2020, pero en el contrato de arrendamiento no está pactado en cláusula alguna, la facultad del arrendador de cobrar tales intereses de mora, por los cánones atrasados o en mora de cancelarlos.
- 2.) El Demandante si opta por cobrar la cláusula penal a que alude la cláusula Doce del contrato de arrendamiento, debe especificar con claridad y precisión, el monto o valor por el que pide se libre orden de pago. El Juzgado no está facultado ni tiene competencia, para descifrar el valor cobrado por "penalidad", siendo entonces tal pretensión ambigua y carente de precisión y determinación exacta.
- 3.) Cabe anotar el Despacho que instituciones tales como la cláusula penal e intereses moratorios constituyen pactos contractuales que chocan entre sí. Son incompatibles en un mismo negocio jurídico. Razón por la cual no pueden subsistir las dos estipulaciones. La cláusula penal está dada para asegurar el cumplimiento de una obligación, sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal (artículo 1592 del Código Civil). Cuando se estipule para el caso de incumplimiento o de mora, es

- de cargo del deudor incumplido la pena (lo ratifica el artículo 867 del Código de Comercio).
- 4.) Los intereses moratorios a su vez constituyen una remuneración de purificación de los perjuicios causados al acreedor. Por la misma razón del incumplimiento en el pago de la prestación en el tiempo estipulado.
 - 5.) Incompatibilidad de la pena e intereses moratorios. Cuando el deudor no ha honrado la prestación, en la forma y términos debidos, o cuando lo ha hecho de manera defectuosa o ha retardado su ejecución, ello constituye un incumplimiento de mayor o menor entidad, lo cual da lugar, bajo el régimen sancionatorio, a cobrar la pena pactada o los intereses moratorios. Pero en manera alguna, frente a ese hecho, es admisible que gravite en contra del deudor una doble sanción: el pago de la pena y a su vez intereses moratorios.
 - 6.) Es por lo anotado anteriormente que el pacto simultáneo de cláusula penal e intereses moratorios corresponde a una cláusula abusiva puesto que tales pactos, respecto de una misma obligación, constituye una cláusula abusiva no reconocible por el ordenamiento jurídico.
 - 7.) En consecuencia, corríjense las pretensiones del actor (integrándolas con la demanda), para que se observe lo dispuesto en este proveído, acerca de la imposibilidad de cobrar intereses moratorios sobre los cánones adeudados, que además de no estar pactado su cobro, se hace incompatible su cobro ejecutivo, con la penalidad o la cláusula penal pactada.
 - 8.) Obsérvese lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia, con relación a la cláusula penal, haciéndola precisa clara y lejos de ambigüedades, respecto de su monto o cuantía por la que se pide intimar al Demandado, para su pago.

NOTIFÍQUESE,

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>29 SEP 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>036</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 28 SEPTIEMBRE 2020

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00496 00
DEMANDANTE: JUSTINO DE JESÚS CÁRDENAS BARRETO
DEMANDADO: ARCENIO MURILLO FUENTES

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal de Enriquecimiento sin causa instaurada a través de apoderado judicial para el efecto, por **JUSTINO DE JESÚS CÁRDENAS CASAS SANCHEZ** contra **ARCENIO MURILLO FUENTES**, para el Despacho decidir su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82º y 90º del Código General del Proceso.

Una vez examinada la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 90º del Código General del Proceso, la **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Demandante la subsane, respecto de las siguientes irregularidades o falencias que se encuentran en ella:

PRIMERO: Deberá el apoderado del Demandante, dar plena aplicación a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando de manera clara, precisa, con claridad y en forma expresa todas las pretensiones de la demanda, ya que en ellas se pide es librar orden de pago a cancelar sumas de dinero y en el presente evento no se trata de un proceso ejecutivo (así lo haya colocado erradamente el apoderado de la Actora, en todo el texto de la demanda), ya que aquí lo que se pretende es una declaración y posteriores condenas, no estando claras las pretensiones así encaminadas.

SEGUNDO: Deberá presentarse el juramento estimatorio (numeral 6º del artículo 90º del Código General del Proceso), cumpliendo con todos los requisitos y exigencias señaladas en el artículo 206 del Código General del Proceso (“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente

bajo juramento, en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.....”).

TERCERO: Deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial (prejudicial), como requisito de procedibilidad que trata el numeral 7° del artículo 90° del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto la medida cautelar solicitada, (¿¿¿¿¿embargo de muebles y enseres del demandado, “según lo ordenado en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil”?????), no es procedente en los procesos declarativos, como bien lo ordena y señala el artículo 590 del Código General del Proceso), por lo que no se encuentra el Demandante exonerado de allegar la conciliación.

CUARTO: Deberá el apoderado de la Parte Actora, dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 82° del Código General del Proceso, al designar al Juez que conoce de esta Demanda Declarativa Verbal, al Juez Civil Municipal de Bogotá y no, al Juez Civil del Circuito de Bogotá. Tal corrección igualmente debe hacerse en el poder otorgado por el Demandante **JUSTINO DE JESÚS CÁRDENAS BARRETO**, ya que también se dirigió al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Deberá el apoderado de la Parte Actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82° del Código General del Proceso, ya que no indicó en la demanda, el domicilio del demandante **JUSTINO DE JESÚS CÁRDENAS BARRETO**.

SEXTO: Deberá hacerse claridad y corregirse la indicación de la **COMPETENCIA**, de este Despacho, ya que el apoderado judicial del Demandante, la radica “**en el domicilio del demandado que no es otro que la cabecera municipal de Ubaque (Cundinamarca)**”, cuando en la dirección para notificaciones del Demandado, coloca la Transversal 12 A Este No. 28-C-30 Sur de Bogotá.

SÉPTIMO: Deberá corregirse la indicación del **PROCEDIMIENTO** a seguirse en este litigio, toda vez que el apoderado judicial del Demandante indica que es el del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, cuando de acuerdo con el poder y con las pretensiones de la Demanda, el procedimiento que se deberá seguir en el presente caso es el **DECLARATIVO VERBAL**, establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: El apoderado de la Parte Actora, deberá integrar en un solo escrito, la demanda con todas las correcciones aquí ordenadas.

Notifíquese esta decisión al apoderado especial del demandante, doctor **MAURICIO ENRIQUE HERNÁNDEZ VARGAS**, al correo electrónico indicado en la demanda: abogadohernandezv2003@mail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D. C. 29 SEP 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 036 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00346 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADOS: ORLANDO SEPULVEDA CELY

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., 774 del C. de Co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de **CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.** contra **ORLANDO SEPULVEDA CELY** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$29'060.330,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

No. FACT	VENCIMIENTO	CAPITAL
CVAL 2061	02/10/2018	\$5.397.583,00
CVAL 2062	02/10/2018	\$6.715.250,00
CVAL 2118	22/11/2018	\$420.000,00
CVAL 2120	22/11/2018	\$887.274,00
CVAL 2126	23/11/2018	\$1.774.548,00
CVAL 2183	20/12/2018	\$9.251.850,00
CVAL 2184	20/12/2018	\$3.844.854,00
CVAL 2244	01/02/2019	\$768.971,00

1.1. Por la suma de **\$13.309.636.00 M/CTE.** por concepto de intereses moratorios correspondiente a cada una de las facturas, desde la fecha de exigibilidad hasta la presentación de la demanda.

No. FACT	VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
CVAL 2061	02/10/2018	\$2.472.093.00
CVAL 2062	02/10/2018	\$3.075.585.00
CVAL 2118	22/11/2018	\$192.360.00
CVAL 2120	22/11/2018	\$406.376.00
CVAL 2126	23/11/2018	\$812.74300
CVAL 2183	20/12/2018	\$4.237.347.00
CVAL 2184	20/12/2018	\$1.760.943,00
CVAL 2244	01/02/2019	\$352.189,00

2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere

el **numeral 1º** de este proveído, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los títulos valores (facturas) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor HILDEBRANDO VALBUENA ALARCON, quien actúa en nombre y representación de la Entidad demandante, como representante legal.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. <u>29 SEP 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>036</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 28 SEPTIEMBRE 2020

VERBAL REIVINDICATORIO: 11 001 40 03 021 2020 00383 00
DEMANDANTE: MARIA LUZ BERY RAMIREZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: JESUS GUMERCINDO HIGUERA SANCHEZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Reivindicatoria.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. <u>29 SEP 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>036</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 SEPTIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00392 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENEOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001 y subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor cuantía; en favor de **EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y PRABYC INGENIEROS S.A.S.** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **\$4.247.900,00 M/Cte.**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017, atrasada y dejada de pagar, de conformidad con la certificación aportada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios del 01 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$3.161.115,00 M/Cte.**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018, atrasada y dejada de pagar, de conformidad con la certificación aportada como base de la acción.

2.1.- Por los intereses moratorios del 01 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Por la suma de **\$608.115,00 M/Cte.**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018, atrasada y dejada de pagar, de conformidad con la certificación aportada como base de la acción.

3.1.- Por los intereses moratorios 01 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida y certificada la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$3.350.782,00 M/Cte.**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, atrasada y dejada de pagar, de conformidad con la certificación aportada como base de la acción.

4.1.- **Por los intereses moratorios** desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$21'310.974,00 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a junio de 2020, atrasadas y dejadas de pagar, a razón de **\$3.551.829,00**, cada una, de conformidad con la certificación aportada como base de la acción.

5.1.- **Por los intereses moratorios** de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondiente a los meses de enero a junio 2020, a partir del día 1º del mes siguiente a su causación, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

6º.- Notifíquese éste proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7º.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título ejecutivo (certificación) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C. 29 SEP 2020	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>036</u> de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00464 00
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: CINDY JULIETH CASAS SANCHEZ
DEMANDADO: ANA MARILSA PARRA SANTAMARIA y LUIS ANTONIO BENITEZ GALEANO.

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 09 de Septiembre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>29 SEP 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>036</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--